

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social comunitaria, en Villaflores, Chiapas, al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2022.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley").

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico").

Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos").

Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2022. Con fecha 10 de septiembre de 2021 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2022, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 17 de diciembre de 2021 (el "Programa Anual 2022").

Sexto.- Solicitud de Concesión para uso social comunitaria. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 14 de octubre de 2022, Fundación Toledo, A.C. (la "Solicitante") formuló, por conducto de su representante legal, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria en la localidad de Villaflores, Chiapas; con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada ("FM"), al amparo del Programa Anual 2022 ("Solicitud de Concesión").

Séptimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/4589/2022, notificado el 9 de noviembre de 2022, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “SICT”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Octavo.- Solicitud de análisis de disponibilidad de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1773/2022, notificado el 11 de noviembre de 2022, se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis de diversas solicitudes de concesión para uso social comunitaria e indígena, entre ellas la presentada por la Solicitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (“FM”) dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas, o bien, en el resto de la banda.

Noveno.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1941/2022, notificado el 26 de enero de 2023, este Instituto requirió al interesado la presentación de diversa información a fin de integrar los requisitos de la Solicitud de Concesión, mismo que fue atendido mediante escrito ingresado el 16 de mayo de 2023.

Décimo.- Opinión técnica de la SICT. Con oficio 2.1.2.- 073/2023 de fecha 30 de enero del 2023 la SICT emitió la opinión técnica respecto de la Solicitud de Concesión, misma que fue remitida mediante oficio 1.- 038 de misma fecha.

Décimo Primero.- Ampliación de Plazo. Por escrito presentado el día 8 de marzo de 2023 en la oficialía de partes del Instituto, Fundación Toledo, A.C. solicitó una ampliación de plazo para desahogar el requerimiento, misma que fue atendida a través de diverso oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/511/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, notificado el 28 de marzo de 2023.

Décimo Segundo.- Manifestación en materia de Competencia Económica. Mediante escrito ingresado el 16 de mayo de 2023, la Solicitante realizó diversas manifestaciones en el sentido de que no cuenta con vínculos con concesionarias comerciales y no tiene participación como concesionaria de frecuencias para uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Décimo Tercero.- Dictamen de disponibilidad espectral emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0356/2023 de fecha 6 de junio de 2023 la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente respecto de la localidad de Villaflores, Chiapas.

Décimo Cuarto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1339/2023, notificado el 7 de julio de 2023, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente.

Décimo Quinto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/299/2023 de fecha 2 de octubre de 2023, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión en materia de competencia económica correspondiente.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que

no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. *Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

Por lo anterior, el Programa Anual 2022 en su numeral 3.4 de su capítulo 3, estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 2 al 13 de mayo de 2022 y del 3 al 14 de octubre de 2022. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2022 en las tablas 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “FM-Uso Social” y “TDT-Uso Social” y “AM-Uso Social”, respectivamente.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.1.4. prevén una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...”

Por otro lado, el Programa Anual 2022 señala lo siguiente:

“2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas

El Programa 2022 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de Uso Social comunitarias e indígenas:

- a) FM: 106-108 MHz; y
- b) AM: 1605-1705 kHz.

Los interesados en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario o para uso social indígena, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente dentro de los plazos previstos expresamente para ello en el numeral 3.4 del presente Programa 2022, sin que sea necesario que las localidades de interés se encuentren previstas en éste.

En caso de que no exista disponibilidad de Frecuencias en los segmentos de reserva, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.”

No obstante, la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.4 del Programa Anual 2022 prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena deberán presentar su solicitud en los periodos segundo y cuarto previstos en el dicho numeral, de acuerdo a lo siguiente:

“3.4. En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de uso público y uso social, para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen los plazos siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos*
<i>Público y Social (plazo únicamente para los numerales específicos, sin incluir Comunitarias e Indígenas)</i>	<i>Del 27 de septiembre al 8 de octubre de 2021 de la tabla 2.1.3.2 los numerales 1, 11, 13 al 23, 25 al 40, 43 al 45, 60 y 69; y de la tabla 2.1.3.3 el numeral 3.</i>
<i>Público</i>	<i>Del 7 al 18 de febrero de 2022 de la tabla 2.1.1.2 los numerales 1 al 3; de la tabla 2.1.2.2 los numerales 1 al 8, 11, 13, 21 al 25, 33, 35 al 37, 39, 40 y 42; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 2 al 10, 12, 24, 41, 42, 46, 47, 49 y 61 al 64.</i>
<i>Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas</i>	<i>Del 2 al 13 de mayo de 2022, de la tabla 2.1.1.3 los numerales 1 al 4; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 15; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1, 2 y 4 al 7.</i>
<i>Público</i>	<i>Del 5 al 19 de septiembre de 2022, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 9, 10, 12, 14 al 20, 26 al 32, 34, 38, 41 y 43; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 48, 50 al 59, 65 al 68, 70 y 71.</i>
<i>Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas</i>	<i>Del 3 al 14 de octubre de 2022, de la tabla 2.1.1.3 los numerales 5 al 7; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 16 al 29; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 8 al 14.</i>

*Para efectos de los plazos previstos, sólo se computarán días y horas hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.

...”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. **Justificación del uso público o social de la concesión;***
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

*Tratándose de **solicitudes de concesión de uso social comunitarias**, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.*

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

...”

En ese sentido, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social. En este sentido, los Lineamientos a que se refiere el **Antecedente Cuarto** de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, es importante destacar que el segundo párrafo del artículo 85 citado dispone que, para obtener una concesión para **uso social comunitaria**, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

Tercero.- Análisis de la procedencia de la Solicitud de Concesión. La Solicitud de Concesión fue presentada acorde al numeral “2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas” en la oficialía de partes de este Instituto dentro del plazo del 3 al 14 de octubre de 2022, establecido para la recepción de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4. del Programa Anual 2022.

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso se otorgue, no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. La Solicitante exhibió en copia certificada la escritura 21,222 de fecha 22 de marzo de 2016 pasada ante la fe del notario público 44 de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se hace constar la legal constitución de la asociación civil Fundación Toledo; asimismo, mediante instrumento 22,839 de fecha 8 de mayo de 2023 se advierte la modificación del objeto de la asociación para incluir la prestación de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como regirse bajo los principios comunitarios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; asimismo, consta el nombramiento del C. Gerardo Antonio Toledo Coutiño como Presidente del Consejo Directivo, quien gozará de los poderes y facultades previstos en el Título Sexto, Capítulo IV, artículos 97 y 99 de los Estatutos Sociales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

b) Domicilio del solicitante. La Solicitante señaló como domicilio el ubicado en Avenida Libramiento Sur poniente, número 1999, Colonia Penipak, C.P. 29060, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, exhibiendo el comprobante por servicio de telefonía fija, emitido por la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, correspondiente al periodo facturado del mes de septiembre de 2022.

II. Servicios que desea prestar.

La Solicitante señaló que es de interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Villaflores, Chiapas, de conformidad con el artículo 3, fracción V, en relación con el 8, fracción II, de los Lineamientos.

Cabe destacar que la localidad de interés no fue publicada en el Programa Anual 2022, motivo por el cual, la Unidad de Concesiones y Servicios mediante oficio IFT/223/UCS/CD-CRAD/1773/2022 notificado el 11 de noviembre de 2022, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico realizar el análisis correspondiente a fin de determinar la asignación de una frecuencia dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas, referida en el numeral 2.4 del Programa Anual 2022.

Eliminado:
nombre de
persona moral

Dicha Unidad, a través del diverso IFT/222/UER/DG-IEET/0356/2023 de 6 de junio de 2023, informó la identificación de una frecuencia en FM como factible de asignación en la localidad de Villaflores, Chiapas.

III. Justificación del uso social comunitario de la concesión. Al respecto, la Solicitante manifestó que sus actividades como asociación civil, en relación al servicio de radiodifusión sonora en la banda FM, tendrán como principal objetivo servir a la comunidad sin fines de lucro y señaló que la programación permitirá a las audiencias exponer sus problemáticas y ser un intermediario entre las autoridades y la ciudadanía, teniendo como fines, propósitos educativos, culturales, científicos y a la comunidad.

Adicionalmente, la Solicitante indicó en el desahogo de la prevención que le fue efectuada, lo siguiente:

(...)

Cabe mencionar que mi representada tiene como propósito utilizar la concesión de uso social comunitaria para beneficio a la comunidad sin fines de lucro.

Las actividades principales de la Fundación son las siguientes:

1. Infraestructura educativa.

Que consta de organización con otras asociaciones civiles, comunidades del estado de Chiapas, Autoridades y público en general para detectar puntos de mejora y/o mantenimiento en centros educativos, donde básicamente lo que se realiza es construcción de aulas, baños o cualquier área física de una escuela donde se requiera obra civil para mejorar las condiciones del entorno donde se desarrollan estudiantes, profesores y padres de familia.

El proceso para realizar esta actividad es el siguiente:

Nos acercamos a escuelas del municipio de Villaflores para conocer las necesidades que tienen en las diversas áreas de los centros educativos, estas partes típicamente son:

- Baños
- Auditorio
- Aulas
- Aula de usos múltiples
- Espacios deportivos
- Cocinas comunitarias

Una vez que se detectan las necesidades de infraestructura se clasifican en dos clases, mismas que se describen a continuación:

Áreas por construir: son las áreas que no existen dentro de un centro educativo, puede ser que los baños requieran una ampliación para que pueda servir a mayor número de estudiantes.

Áreas por reparar: son las áreas que ya existen en una escuela, pero que requieren mantenimiento para prolongar su vida útil y/o frenar el deterioro.

Cuando las áreas son detectadas y clasificadas de conformidad al orden anteriormente definido, se procede a convocar a una reunión con padres de familia, alumnos, profesores y público en general para exponer los resultados obtenidos en la valoración y en esa reunión inicial se informa a toda la comunidad que los trabajos de la fundación son sin fines de lucro.

Acto seguido, la fundación pide a la comunidad que manifieste su opinión y/o comentarios sobre los resultados y clasificación de áreas presentados por la fundación, de esta manera se obtiene retroalimentación y se logra definir las obra prioridad.

La obra prioridad es aquella que cuenta con mayor interés y urgencia para la comunidad, para lograr determinar de manera comunitaria la obra prioridad se realiza votación y se realiza la que la mayoría decida.

La concesión de radio comunitaria objeto de la presente solicitud servirá para poder emitir vía radio frecuencia las convocatorias, invitaciones y avisos de la fundación en la comunidad de Villaflores, en dichos comunicados se darán a conocer los medios de contacto ya especificados en la sección de capacidad administrativa de esta manera la comunidad se informará de manera directa, gratuita y con mayor alcance que haciéndolo de puerta en puerta o en plazas públicas.

2. Salud

Consta de programas de prevención de enfermedades, poniendo énfasis en las crónicas degenerativas, para poder dar a conocer a la comunidad las causas y tratamientos para las enfermedades más comunes como lo es la diabetes e hipertensión.

La radio comunitaria será el medio para dar a conocer a la población de Villaflores las campañas de vacunación y jornadas de salud organizadas por los tres niveles de gobierno, poniendo mayor énfasis en la mención de lugar, fecha y horario de atención de cualquier evento relacionado con la salud, la difusión por radio de los mensajes relacionados con la salud será emitida cada hora para que toda la comunidad se entere de los alcances y objetivos de las jornadas de salud.

(...)

[Énfasis añadido]

Como se observa, si bien los propósitos de la Fundación Toledo, A.C. son loables y en apoyo a escuelas mediante la construcción de infraestructura, estos no son acordes a los señalados para una concesión para uso social comunitaria, dado que el uso de la concesión se encontraría limitado a las acciones y decisiones de la propia asociación civil, quien utilizaría la estación de radio como vehículo de promoción de sus labores, lo cual precisa claramente al señalar para que “servirá” la concesión de radio, al expresar lo siguiente:

(...)

La concesión de radio comunitaria objeto de la presente solicitud servirá para poder emitir vía radio frecuencia las convocatorias, invitaciones y avisos de la fundación en la comunidad de Villaflores, en dichos comunicados se darán a conocer los medios de contacto ya especificados en la sección de capacidad administrativa de esta manera la comunidad se informará de manera directa, gratuita y con mayor alcance que haciéndolo de puerta en puerta o en plazas públicas.

(...)

[Énfasis añadido]

Con lo anterior, se denota que la concesión será utilizada por la Solicitante para sus propios fines, aun cuando indicó, en relación a los **principios comunitarios**, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

3. Radiodifusión comunitaria

Se imparten talleres en el teatro de Villaflores, ubicado frente al parque central donde se informa sobre aspectos muy diversos de la radiodifusión, los temas que hasta ahora hemos explicado son:

- Introducción a la radio
- Normatividad de radiodifusión
- Comunicaciones por radio comunitaria

Las tres actividades anteriores serán reforzadas y complementadas con la prestación del servicio de radiodifusión para su integración en programas de radio que van a considerar de manera precisa los siguientes principios:

Participación ciudadana directa: Se verá implementada en el procedimiento para tomar decisiones por el cual los **ciudadanos ejercen el derecho de sufragio para decidir acerca de las obras prioridad definidas en el numeral 1 del presente ANEXO, es decir, como ya explicó anteriormente la fundación realiza a la fecha sus procedimientos de manera presencial porque en la comunidad de Villaflores hay lugares donde no hay señal de ningún concesionario y con la estación de radio se podrá emitir programación que dé a conocer la ubicación de las escuelas que se visitan así como los teléfonos para que la población retroalimente sobre lo que crea conveniente o en su caso escuche vía radiofónica los resultados de las evaluaciones a las instalaciones escolares.**

El día 8 de mayo de 2023 se llevó a cabo sesión extraordinaria por parte de los miembros de mi representada para integrar formalmente a 15 nuevos miembros pertenecientes a la comunidad de Villaflores, con el objeto de constituir el comité de participación ciudadana para radios comunitarias, con ello se pretende realizar de manera más organizada la coordinación para la participación ciudadana directa con la comunidad de Villaflores.

convivencia social: será fomentada por añadidura **a la naturaleza propia de la organización requerida para las actividades de Infraestructura educativa y de salud,** es decir, **las actividades de la fundación siempre necesitan de os** (sic) **miembros de la comunidad para poder llevarse a cabo,** esto demuestra que se requiere el **intercambio de ideas entre miembros de la comunidad.**

Equidad: Los contenidos programáticos **serán diseñados, producidos y realizados por cualquier persona que se coordine con otros miembros para trabajar de manera organizada y respetuosa sin que ninguna condición física, psicológica, sexual o de cualquier otra índole intervenga en el trato que como miembros de la comunidad de Villaflores** en busca del progreso colectivo merecemos (sic). Lo que garantiza lo anterior es que tal y como se puede apreciar en la descripción de actividades anteriormente expuesta no existen condiciones que limiten la participación, sino que en si (sic) mismo el proyecto busca que las acciones de la fundación lleguen a más miembros de la comunidad.

igualdad de género: Los programas radiofónicos enfocados a las actividades de salud tendrán como prioridad promover las condiciones de igualdad entre los miembros de la comunidad, buscando emitir la información de salud relacionada también a las condiciones de acceso igualitario para que profesionales de la salud tengan acceso a los micrófonos sin que tenga importancia el género con el que se sientan identificadas las personas; en los programas radiofónicos se mencionará que están invitados a la cabina

todas las personas sin importar el género con el que se identifiquen, asimismo se fomentará el respeto hacia las ideas y expresiones de los participantes en el proyecto radiofónico.

Pluralidad: *Se buscará precisamente que las ideas de los miembros de la comunidad se emitan por medio de programas de radio que hablen de infraestructura educativa, salud y radios comunitarias, lo cual a su vez y con sinergia de los miembros causará que más personas pueden tener acceso a nueva información en Villaflores, ya que la radio está limitada a solo una concesión de tipo comercial que existe actualmente. Asimismo, la audiencia a la que llegue la información de las actividades de la fundación pasará si así lo desean a ser parte de la fundación, sus actividades o ideología progresista en pro del desarrollo de Villaflores. El hecho de que más personas escuchen sobre las acciones de la comunidad fomentará que mas (sic) sectores se integren y de esta manera se configura un entorno plural de personas coordinadas en busca de fines comunes.*

Mediante la USB adjunta a la presente documentación se pueden observar los testimonios que acreditan el vinculo (sic) directo que tiene la fundación con la comunidad de Villaflores, la coordinación con la comunidad la acreditamos con los siguientes documentos:

Cartas de apoyo Testimonios grabados en video Reconocimiento de las autoridades de Villaflores.

Fotografías de los talleres impartidos en el teatro de Villaflores. Instrumento notarial número 22,839, libro 358 donde se hace constar la integración de 15 miembros para conformar el comité de participación ciudadana para radios comunitarias, la totalidad de nuevos miembros son parte de la comunidad de Villaflores, tal como consta en el instrumento notarial.

(...)

[Énfasis añadido]

En relación con las manifestaciones de la Solicitante, es imperativo exponer que una **concesión para uso social comunitaria** es aquella que permite el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico (por medio de la asignación de una frecuencia) y que se rige por principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Dichos principios son indicativos de la intervención directa de los integrantes de la comunidad en el desarrollo de los proyectos.

En tal sentido, la esencia de una estación de radiodifusión comunitaria se puede entender con ***“La frase ‘una radio hecha por la gente, acerca de la gente y para la gente’ (...)*** ***Esto significa que la radio comunitaria debe, de un lado, ser administrada por la comunidad y de otro, servir a los intereses de dicha comunidad.”***¹

En la misma tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que las **radios comunitarias**: ***“... no tienen ánimo de lucro, son administradas por la comunidad y sirven a los intereses de dicha comunidad...”***² Asimismo, en el RESUMEN OFICIAL de la SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2021 dictada en el CASO PUEBLOS INDÍGENAS MAYA KAQCHIKEL DE SUMPANGO Y OTROS VS.

¹ *Legislación sobre radiodifusión sonora comunitaria: estudio comparativo de legislaciones de trece países*, Scarone Azzi, Marcello y Sánchez, Gloria Cecilia, 2003, 107 p.

(https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000130970_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkAttachment/attach_import_f1b3c530-de57-4208-9914-ae5180ba6767%3F_%3D130970spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000130970_spa/PDF/130970spa.pdf##%5B%7B%22num%22%3A89%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2C83%2C845%2C0%5D)

² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_440_esp.pdf

GUATEMALA, también señaló: “Según la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, la esencia de la radio comunitaria ‘es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación’. Además, son ‘medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales’. Su razón de ser es habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades.”

Expuesto lo anterior, de la lectura a lo señalado por la Solicitante se aprecia que las actividades a realizar en materia de radiodifusión están encasilladas a uno de sus objetos sociales, esto es, la obra de mantenimiento a escuelas. En tal sentido, debe entenderse que los fines educativos que señalan la Ley y los Lineamientos para las concesiones para uso social no pueden limitarse a la simple difusión de actividades de construcción o mantenimiento de instalaciones educativas, pues parte de la esencia de las concesiones para uso social comunitaria es materializar diversos derechos humanos, como el derecho a la información, a la libertad de expresión, al acceso a nuevas tecnologías, entre otros, lo que no podría actualizarse de limitar la participación de la comunidad a solo uno de los aspectos para los que fue constituida la asociación civil.

De igual manera, como se indicó anteriormente, es imperativo que la comunidad conforme y participe en las actividades de la asociación civil solicitante. Por lo que, no pasa desapercibido que Fundación Toledo, A.C., ingresó documentación e información a fin de dar cumplimiento al oficio señalado en el Antecedente Noveno para acreditar requisitos para este tipo de solicitudes, para lo cual exhibió la Escritura Pública número 22,839 de fecha 8 de mayo de 2023 en la que el Notario Público 44 de Tuxtla, Gutiérrez hizo constar el acta de Asamblea General de la sesión extraordinaria de la “Fundación Toledo, Asociación Civil”, celebrada el día 4 de mayo de 2023, a través de la cual entre otros puntos sesionaron lo siguiente:

“(...)

3. **DELIBERACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISION DE 15 (QUINCE) INDIVIDUOS COMO NUEVOS “MIEMBROS AFILIADOS” DE “LA ASOCIACIÓN”;**-----

4. **DELIBERACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE CREACIÓN DEL “COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA RADIOS COMUNITARIAS” DE “LA ASOCIACIÓN”;**-----

(...)” (sic)

De la lectura de la Escritura Pública indicada, se observó que las quince personas que se integraron a la Asociación Civil, son pobladores de la localidad de Villaflores, Chiapas y que conformarán el “Comité de participación ciudadana para radios comunitarias”. No obstante, dichas personas fueron admitidas como “Miembros Afiliados”. Dicha calidad es relevante, pues sus estatutos sociales señalan lo siguiente:

“...
TÍTULO TERCERO.- DE SUS INTEGRANTES.- (...)

...
CAPÍTULO IV.- DE SUS MIEMBROS AFILIADOS.- (...)

...
ARTÍCULO 43 (CUARENTA Y TRES). LOS MIEMBROS AFILIADOS INDIVIDUOS, SERÁN DISTINTOS DE LOS ASOCIADOS, POR LO TANTO, **LOS MIEMBROS AFILIADOS INDIVIDUOS NO PODRÁN TENER LA CALIDAD DE ASOCIADOS Y POR CONSIGUIENTE NO PODRÁN SER MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.** LOS INDIVIDUOS QUE TENGAN EL NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO AFILIADO, NO PODRÁN TENER EL NOMBRAMIENTO COMO MIEMBRO HONORARIO DE MANERA SIMULTÁNEA. – (...) ARTÍCULO 46 (CUARENTA Y SEIS). **LOS MIEMBROS AFILIADOS PODRÁN ASISTIR A LAS SESIONES DE ASAMBLEA DE “LA ASOCIACIÓN” CUANDO SEAN CONVOCADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO, PARTICIPANDO CON VOZ, PERO NO CON VOTO.** (...)”

[Énfasis añadido]

De lo transcrito en párrafos anteriores, se advierte que los Miembros Afiliados y el “Comité de participación ciudadana para radios comunitarias” no tienen facultades para decidir las actividades a realizarse por la asociación, pues se limitan a una función “consultiva”. Al ser potestad de la Solicitante tomar en cuenta o no las opiniones de estos miembros y comité, se advierte que no se cumplirían efectivamente los principios de participación ciudadana directa y vínculo o coordinación con la comunidad, torales para las concesiones para uso social comunitaria.

Es importante mencionar que la simple inclusión de habitantes de la localidad como “miembros afiliados” no garantiza que exista una verdadera independencia de la estación de radio que sirva como plataforma para el discurso democrático y pluralista de la diversidad social de los núcleos de la población, dado que dicha integración claramente es posterior a la presentación de la solicitud de concesión y realizado días antes de desahogar la prevención efectuada para la acreditación de los requisitos.

De igual manera, pese a los testimonios presentados por la Solicitante y la manifestación de la realización de un taller que tuvo verificativo en la localidad con la asistencia de habitantes de Villaflores, Chiapas, para el desarrollo del proyecto de una estación radiofónica, cabe destacar que dichos actos fueron realizados *posteriormente* a la presentación de la solicitud de concesión de mérito, por lo que no se logra percibir que la asociación civil guarde una misma identidad con los recién asociados y con la localidad. Al contrario, se aprecia que dichos actos fueron realizados con el objeto de dar cumplimiento a la prevención realizada y acreditar el “vínculo o coordinación con la comunidad”, mismo que no era satisfecho con la documentación inicialmente presentada, pues ésta carecía de evidencias y manifestaciones que lo acreditaran.

No debe pasar desapercibido que, para concesiones para uso social comunitario es primordial que prevalezca una relación y estrecho vínculo entre la Solicitante y la comunidad, por lo que se busca que la naturaleza de la concesión para este uso sea

fidedigna y que efectivamente la Solicitante se encuentre inmersa en los valores, ideas, necesidades, usos y costumbres de los habitantes de la comunidad en la que desea prestar el servicio. En tal razón, de la documentación presentada por la Solicitante no se observa dicha relación y vínculo con la reciente integración de pobladores a la citada Asociación Civil, toda vez que esos lazos idiosincráticos claramente no podrían consolidarse con el solo ingreso de los nuevos asociados.

Aunado a lo anterior, al no ser la asociación civil originaria de la población, los habitantes de la comunidad no contarían materialmente con decisión sobre los derechos y obligaciones que implicaría el otorgamiento de la concesión para uso social comunitaria, aunado a que limitan el marco de actuación de los nuevos asociados a un comité, ubicándolos en un marco legal que no correspondería a sus características y mermaría el objetivo fundamental de la concesión, que es la satisfacción del interés social, así como la eficacia en la prestación de los servicios públicos de radiodifusión, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público. Tal y como se desprende de la siguiente tesis aislada:

*“Época: Décima Época
Registro: 2009506
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.104 A (10a.)
Página: 1969*

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. *La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que **su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social**, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer **las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantiza la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.**”*

[Énfasis añadido]

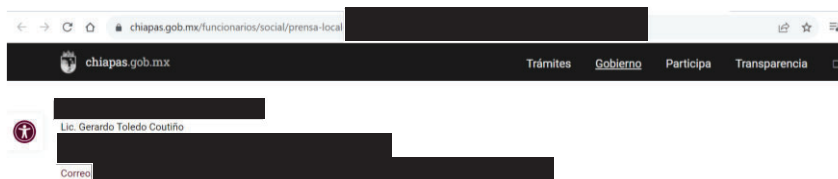
Por otro lado, con la finalidad de constatar que el proyecto corresponde **al tipo de concesión social comunitaria** sin fines de lucro, esta autoridad de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 15 fracción VII de la Ley, consistente en sustanciar los

Eliminado:
nombre de
persona
moral.

procedimientos para la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con la fracción IV del artículo 6 de la Ley, recabó información sobre el vínculo entre Fundación Toledo, A.C. y [REDACTED], toda vez que, como se ha señalado las concesiones para uso comunitario tienen como principal característica ser un medio de la comunidad y para la comunidad, y de la información presentada por la Solicitante se observa que los asociados no forman parte de la comunidad de Villaflores, Chiapas, y, además, sus actividades son empresariales, por lo que no son parte de un grupo vulnerable o minoría reconocida.

Lo anterior en razón de que, si bien Fundación Toledo, A.C. es una asociación civil sin fines de lucro con el objeto social de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que rige sus actividades bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, de acuerdo a lo publicado en la página web [REDACTED], se observa que el representante legal de la Asociación Civil Fundación Toledo, el C. **Gerardo Antonio Toledo Coutiño** es el [REDACTED] del periódico [REDACTED]

Eliminado:
nombre de
persona
moral,
cargo,
domicilio y
número
telefónico,
título de
nota
informativa
y paginas
de Internet.



La relación mencionada se confirma a través de la publicación de una nota informativa de fecha 11 de abril de 2022 del "[REDACTED]" "[REDACTED]" disponible para su consulta en la página [REDACTED], misma que señala lo siguiente:

“ Le otorgaron el Premio Sol de Oro en su edición número 56 por su destacado trabajo y logros obtenidos

[REDACTED] / [REDACTED]

Con la convicción de siempre encontrar alternativas de crecimiento, el [REDACTED] [REDACTED], **doctor Gerardo Antonio Toledo Coutiño**, ha buscado diversos frentes para alcanzar este objetivo, por lo que en esta ocasión fue galardonado con el Mérito Profesional 2022, distinción que se realizó en la Ciudad de México.

El reconocimiento fue para uno de los empresarios más exitosos del estado de Chiapas, así como de la región sureste del país, quien también funge como presidente de la Fundación Toledo.

Es de destacar que a raíz de este reconocimiento otorgado por los Premios Sol de Oro en su edición número 56, ha recibido la felicitación de varios sectores a nivel estatal y nacional.

Eliminado:
nombre de
persona
física

En este evento se premió a lo más destacado de México, por lo que es un orgullo y un honor poder considerar a un chiapaneco que ha luchado, trabajado y fomentado el bien común en favor de su entorno, su sociedad y de los suyos, por lo que se siguen cosechando logros a esta labor.

A través de los espacios que representa Gerardo Toledo Coutiño, ha trasmitido la necesidad de seguir fortaleciendo la rectitud y la formación de las nuevas generaciones, por lo que de manera comprometida ha ido obteniendo resultados a favor de los que menos tienen.

Un chiapaneco destacado, exitoso y, sobre todo, luchador de las buenas causas, es reconocido de nueva cuenta, por lo que se seguirá avanzando en este camino que recorre a diario en la entidad, en la región y en el país.”

[Énfasis añadido]

En adición a lo expuesto, de la “Carta Compromiso de Patrocinio” suscrita por el representante legal de [REDACTED], se aprecia que la misma es una sociedad mercantil que conforme a su naturaleza jurídica precisada en los artículos 1 y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles realiza actos de comercio para el cumplimiento de su objeto social como Sociedad Anónima de Capital Variable.

Eliminado:
nombre de
persona
moral.

En la mencionada la “Carta Compromiso de Patrocinio” señaló:

*“Por medio de la presente me permito expresar libremente **que la empresa** [REDACTED] [REDACTED] está de acuerdo y comparte la ideología con los artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas que hacen referencia a la Educación y a las Tecnologías de la Información, los cuales cito a continuación:*

Artículo 3. Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

XIX.-Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.

El Estado está obligado a garantizar este derecho.

XXVI.- Toda persona tiene derecho a la educación de calidad. El Estado impartirá educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

Además:

c) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro

académico de los educandos.

Artículo 44.- Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

VI.- Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública en todos sus niveles, la enseñanza bilingüe en las zonas predominantemente indígenas.

Promover la educación en desarrollo y programación de tecnologías informáticas.

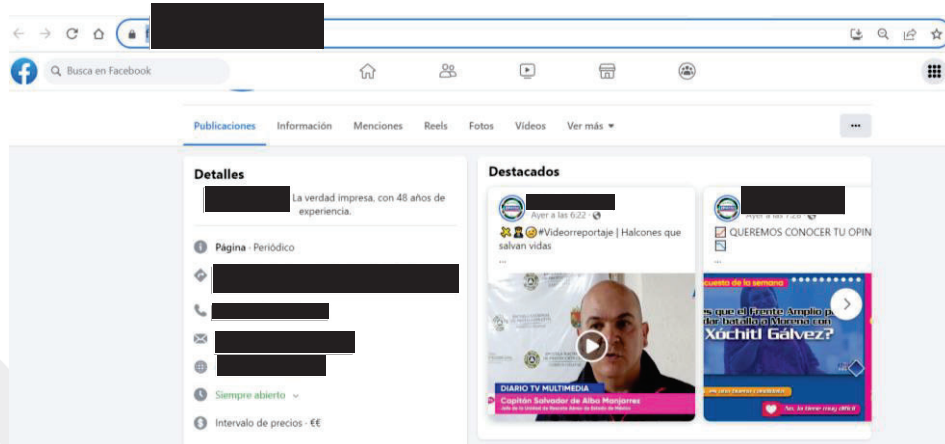
Conociendo la MISIÓN Y VISIÓN de FUNDACIÓN TOLEDO A.C. resulta notorio que éstas se alinean de forma precisa con los mandatos de la Carta magna del estado de Chiapas y constatando personalmente las labores que hacen en favor de la comunidad de Villaflores, Chiapas, permito hacer el siguiente compromiso:

██████████ DONARA MENSUALMENTE LA CANTIDAD DE ██████████. PARA APOYAR LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DE TIPO SOCIAL COMUNITARIA, SIN FINES DE LUCRO A IMPLEMENTAR EN VILLAFLORES, CHIAPAS.

...

En ese sentido, se obtuvo que “██████████” es una empresa con presencia en el estado de Chiapas cuyo giro comercial es la edición de contenido periodístico y noticioso, así como la publicidad comercial.

Aunado a lo anterior, de la red social Facebook del “██████████” se aprecia que tiene como domicilio el ubicado en ██████████
 3.-



Eliminado:
 Nombre propio de persona moral y datos patrimoniales.

Eliminado:
 Datos identificativos

³ Cabe precisar que la información encontrada en las páginas web y en la red social, respectivamente, constituyen hechos notorios que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles. Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis aislada: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Registro digital: 2004949.

Con lo que se observa que se trata del mismo domicilio indicado por la Solicitante en el *FORMATO IFT-CONCESIÓN ESPECTRO RADIOELÉCTRICO TIPO C2. CONCESIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL COMUNITARIA* en el apartado 1.4. *Domicilio en territorio nacional*, como a continuación se aprecia:



Así se aprecia que el domicilio coincide con el precisado en la Solicitud de Concesión. Dicha información pública se encuentra visible en la red social citada⁴.

Eliminado:
nombre
propio de
persona física
y moral,
cargo.

En adición a lo ya expresado y siendo que el C. **Gerardo Antonio Toledo Coutiño** es el [redacted] de "[redacted]" y el C. [redacted] el Representante Legal del mismo medio informativo y ambos integrantes de Fundación Toledo, A.C., cabe indicar que no se observa que los asociados integren i) un sector específico que constituya un grupo minoritario o vulnerable ubicado en Villaflores, Chiapas y ii) con necesidad de expresarse a través de los medios de radiodifusión comunitaria, sino por el contrario ellos, por lo menos, forman parte de un medio de comunicación periodística con fines de comercialización y amplia difusión en el Estado de Chiapas.

Eliminado:
nombre
propio de
persona
moral y
página de
Internet.

Asimismo, de la documentación exhibida se observa que los dos asociados e integrantes del [redacted] tampoco tienen un **arraigo** en la localidad de interés, máxime que la asociación civil Fundación Toledo fue constituida en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y no así en Villaflores, Chiapas, por lo que resulta importante establecer que no se observa que el proyecto se constituya como un auténtico medio comunitario de comunicación, que es lo que en esencia generaría una pluralidad cultural en esta comunidad, en la cual es transcendental preservar el interés de la población en la cultura, costumbres y tradiciones originarias de la región.

De igual manera, no se aprecia que busquen generar el desarrollo social a través de una genuina organización social integrada en Villaflores, Chiapas, o bien, que tengan una identidad similar por pertenecer a la región y así generar un proyecto que atienda las necesidades sociales de los habitantes en dicha localidad de acuerdo a las relaciones estrechas de carácter económico, social y cultural.

Al respecto, se destaca que el artículo 28 constitucional otorga el reconocimiento jurídico a los medios de radiodifusión comunitarios como un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica.

Por lo anterior, resulta dable reiterar cuál es el propósito de las concesiones para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencia de uso comunitario. Una radio comunitaria es aquella estación de radiodifusión, sin fines de lucro, que responde y se compromete con las necesidades de información, comunicación y expresión de conformidad con los intereses de las personas que integran una comunidad, mostrando así la diversidad y pluralidad⁵ de ese sector, en las lenguas y formatos que mejor se adapten al contexto local, con lo cual representan la posibilidad de que los pobladores puedan ejercer la libertad de expresión, apropiándose de la radio mediante los contenidos inmersos en su cotidianidad, sus problemáticas, sus usos, costumbres, lo que trae consigo que se reconozcan e identifiquen plenamente con la estación de radio, convirtiéndose en un medio democratizador de los hechos y sucesos locales, en donde la prioridad lo son las personas que integran la urbe, contrario a las estaciones para uso comercial que no poseen estas características.

Por lo tanto, la naturaleza del uso comunitario radica claramente en la relación que posea la propia comunidad con la estación, así la razón de valorar que la Solicitante ostente un vínculo o arraigo con la comunidad en la que pretende prestar el servicio de radiodifusión comunitaria es fundamental, dado que se debe asumir y conocer la idiosincrasia de la población, reconocer y saber las necesidades actuales, el funcionamiento social con el que se desenvuelven las personas, entre otras; este vínculo debe darse *ex ante* por aquellos miembros de la comunidad que pretenden solicitar una concesión para uso social comunitaria.

Resultan ser discordantes los fines que se persiguen con la concesión para uso social comunitaria, toda vez que los habitantes de Villaflores, Chiapas no se encontrarían representados por la Solicitante y de ninguna manera se garantizaría su participación activa y directa que les permita el ejercicio pleno de sus derechos de libre expresión,

⁵ Siendo la diversidad y el pluralismo indicadores clave de los medios comunitarios, como se precisa por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar los medios de comunicación social, UNESCO – PIDC, en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000163102_spa

acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en beneficio de sus comunidades.

Por otra parte, es importante mencionar que la solvencia económica del proyecto de estación en cuanto a la operación y mantenimiento sería financiada con los recursos propios en dinero del [REDACTED], como se vislumbra de la “Carta de Patrocinio”, donde señala que se entregará un donativo mensual. Con ello, si bien se refiere a un requisito legal establecido en el artículo 89 de la Ley, se aprecia claramente que no existe una colaboración económica de la comunidad y, por tanto, ésta no está representada en la asociación, no obstante que, para el caso que nos ocupa, a través de la Escritura Pública número 22,839 de fecha 8 de mayo de 2023, integraron como asociados a personas oriundas de Villaflores, Chiapas.

Eliminado:
nombre de
persona
moral.

En este sentido, la utilización social de un bien de dominio de la federación por parte de la asociación civil Fundación Toledo, cuyos dos asociados pertenecen también a una empresa [REDACTED] que ya se encuentra organizada en sus contenidos de giro periodístico y noticioso con fines comerciales, pone en riesgo el cumplimiento del objetivo de la concesión, toda vez que podría representar una limitación en cuanto a los fines para los que fuera otorgada.

En concordancia con el párrafo anterior, es de indicar que dentro de los objetivos de Fundación Toledo, no se encuentran las actividades de la asociación civil que sean acordes al principio comunitario de **participación ciudadana directa**, ya que no existe representación de la comunidad en la asociación, toda vez que la admisión de nuevos asociados habitantes de Villaflores, Chiapas es reciente, por lo que con ello no demuestran un *arraigo* o *sentido de pertenencia* que legitime su interés por las necesidades, desarrollo social e idiosincrasia de la comunidad, sino que se trata de una asociación civil que cuenta con un medio periodístico de comunicación comercial.

Asimismo, la solicitante remitió 30 cartas modelo, requisitadas con datos personales y signadas por los habitantes de Villaflores, Chiapas, con fechas 5, 13 y 21 de abril de 2023, en las cuales se manifiesta la intención de la población de participar en el proyecto de una estación de radio. Con dichos documentos se pueden apreciar directrices generales que los solicitantes podrían realizar en beneficio de la localidad, en caso de otorgarse la concesión conforme a lo siguiente:

“Fecha: ...

A quien corresponda:

Yo ..., habitante del municipio de Villa Flores, en el Estado de Chiapas, con domicilio en..., manifiesto mi interés y conformidad en participar con la Fundación Toledo, A.C. **para supervisar la operación de una estación de radio social – comunitaria instalada en esta comunidad en donde participaran**

(sic) **personas de cualquier orientación sexual y religión con el objetivo de combatir el rezaço social que tiene este municipio.**

*Para respaldar mi voluntad e interés en participar con la Fundación Toledo, A.C., adjunto copia de mi credencial para votar.
(...)*

“Fecha: ...

A quien corresponda:

*Yo ..., habitante del municipio de Villa Flores, en el Estado de Chiapas, con domicilio en..., manifiesto mi interés y conformidad en participar directamente con la Fundación Toledo, A.C. **para instalar una estación de radio en esta comunidad que apoyara (sic) la convivencia social entre los pobladores de este municipio.***

*Para respaldar mi voluntad e interés en participar con la Fundación Toledo, A.C., adjunto copia de mi credencial para votar.
(...)*

“Fecha: ...

A quien corresponda:

*Yo ..., habitante del municipio de Villa Flores, en el Estado de Chiapas, con domicilio en..., manifiesto mi interés y conformidad en participar con la Fundación Toledo, A.C. **para la creación y desarrollo de un programa o capsulas (sic) para ser transmitidas en una radio social comunitaria en el municipio en el que vivo.***

Ya que al ser una persona física me encuentro imposibilitado para participar en la creación de contenidos socialmente relevantes para mi comunidad y a través de la fundación encuentro las facilidades para participar activamente en la creación y desarrollo de contenidos relevantes para mi comunidad

*Para respaldar mi voluntad e interés en participar con la Fundación Toledo, A.C., adjunto copia de mi credencial para votar.
(...)*

“Fecha: ...

A quien corresponda:

*Yo ..., habitante del municipio de Villa Flores, en el Estado de Chiapas, con domicilio en..., manifiesto mi interés y conformidad en participar con la Fundación Toledo, A.C. **para la creación y desarrollo de un programa radiofónico, en donde mujeres y hombres de esta comunidad por igual contribuirán con ideas y acciones para mejorar el municipio al que pertenezco.***

*Para respaldar mi voluntad e interés en participar con la Fundación Toledo, A.C., adjunto copia de mi credencial para votar.
(...)*

Con dichos documentos, si bien se aprecia la intención de la población de participar con la asociación civil Fundación Toledo en el proyecto de una estación de radio, no se

expresa en las mismas el trabajo previo que haya realizado la Solicitante con la población, esto es, no brinda testimonio de acciones concretas de la labor social y vínculo directo con la comunidad. Ahora bien, con base en las consideraciones señaladas en párrafos anteriores y administrando todos los elementos probatorios e indicios con los que cuenta este Pleno, se concluye que existe una falta de vínculo directo o de coordinación con la comunidad. Aunado a ello, las cartas que presentó el solicitante no contienen elementos suficientes o adicionales que permitan demostrar lo contrario. Al efecto, en estas cartas no se comprueban elementos adicionales, como podrían ser, la existencia de trabajos previos que haya realizado la Solicitante con la población, el testimonio de acciones concretas de la labor social o testimonios de vínculo directo con la comunidad.

De las cartas se puede leer que el apoyo se realizará posterior a que, en su caso, se otorgue la concesión, sin lograr acreditar acciones que haya realizado o llevado a cabo la Solicitante en la comunidad o como parte de la comunidad, pues la Solicitante pierde de vista que la concesión para uso social comunitaria es de la comunidad, para la comunidad y por la comunidad, con el objetivo de lograr la reconstrucción del tejido social y la concretización del ejercicio de derechos humanos, por lo que la comunidad debe estar inmersa en la elaboración de contenidos, operación y administración de la radio desde el comienzo.

Así, de las cartas solo se aprecian las ventajas que traería a la comunidad contar con una estación de radio y no solo la necesidad de contar con un medio de comunicación de carácter social comunitaria, misma que en su caso podría ser otorgada a directamente a la comunidad organizada y consolidada en una asociación civil, sin intermediarios.

Eliminado:
nombre de
persona
moral.

Toda vez que, de las propias manifestaciones de la Solicitante, el giro comercial de la empresa el [REDACTED] y las relaciones de dicha sociedad mercantil con la Fundación Toledo, A.C., es que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de que la estación de radio solicitada fungirá como un medio de organización social bajo el señalado principio de participación ciudadana directa. Pues la Solicitante pierde de vista que la concesión para uso social comunitaria es de la comunidad, para la comunidad y por la comunidad, con el objetivo de lograr la reconstrucción del tejido social y la concretización del ejercicio de derechos humanos, por lo que la comunidad debe estar inmersa en la elaboración de contenidos, operación y administración de la radio.

Todo lo expuesto es base fundamental para ser beneficiario de un título de concesión de radiodifusión para uso comunitario, ya que, por su naturaleza, las concesiones para uso social comunitarias surgen con la finalidad de poner al alcance de “las comunidades”, en especial de aquellas más alejadas y marginadas, la posibilidad de acceder activamente a medios de comunicación a través de los cuales puedan transmitir sus ideas y así encontrarse en posibilidad de **ejercer el derecho de acceso a la información, el derecho de libertad de expresión, el derecho de comunicación**, haciendo así efectivos sus derechos humanos.

En ese sentido, no obstante que dentro de sus estatutos vigentes se mencione que se registrará bajo el principio comunitario de **participación ciudadana directa**, referido en el artículo 67 fracción IV de la Ley, esta Autoridad estima que no basta con que esto se haya integrado de manera textual en la escritura pública 22,054 de fecha 4 de noviembre de 2019, en la que se adiciona el objeto social de la asociación civil, sino que se debe de atender a la integración de los miembros de la comunidad al proyecto y no solo a la asociación civil, así como a la naturaleza de la concesión comunitaria en radiodifusión y los fines que persigue como un medio destinado para la comunidad y que sirva para el cumplimiento de su desarrollo.

Por ello, se considera que mediante el otorgamiento de la concesión solicitada no se cumpliría el objetivo fundamental del medio de radiodifusión comunitaria, que es que se encuentre en titularidad de la propia comunidad con capacidad de decisión sobre la operación y administración del servicio público que se prestaría al amparo del título, para la construcción de una vida social incluyente y participativa de la ciudadanía.

En ese sentido, derivado del interés público que reviste el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, atribución que forma parte de la facultad exclusiva de este Instituto para administrar el espectro radioeléctrico conforme a lo establecido por el artículo 28 Constitucional y en términos del artículo 54 de la Ley, resulta necesario señalar que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la función social de la radiodifusión, vigilando que sea prestada en condiciones que permitan dar voz a todos los sectores para el mejor desarrollo político-social, reconociendo y escuchando a todos sus integrantes, con el objeto de producir mejores resultados.

Sirva de apoyo a lo anteriormente señalado, el siguiente criterio jurisprudencial:

RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. *En atención a que conforme a los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 5o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión, que comprende a la radio y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida, no **constituyen** un servicio público, sino **actividades de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social**, es indudable que las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se otorgan sobre bienes del dominio público de la Federación, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*⁶

[Énfasis añadido]

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 170629, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 64/2007, Página: 1093.

Lo anterior es congruente con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto de Reforma Constitucional⁷, en el que se señala que las radios comunitarias están al servicio de la población de la región, que representan el derecho de las comunidades a transmitir sus ideas y acceder a la información, lo que está estrechamente ligado a los derechos humanos de la libre expresión.

En este contexto, la radiodifusión comunitaria, que representa uno de los principales instrumentos de la ciudadanía organizada para ejercer su efectiva libertad de opinión y expresión a través de sus propios medios resultaría vulnerada debido, por un lado, al otorgamiento de la titularidad a una asociación que no cuenta con representación de la comunidad y por el otro, el riesgo de otorgar los beneficios que la Ley otorga a las radiodifusoras comunitarias, a una asociación perteneciente a un agente económico que persigue fines distintos a los comunitarios.

En efecto, la Constitución y la Ley prevén un régimen de excepción para las radios comunitarias en el cual además de facilitar el procedimiento de obtención de una concesión le otorga beneficios exclusivos como el acceso a financiamiento a través del 1% del presupuesto destinado a publicidad y comunicación social de los entes públicos, por ello, es de especial relevancia que esta autoridad al otorgar la concesión compruebe que los fines para los cuales estará destinada cumplan lo establecido en el marco regulatorio.

Bajo esta tesitura, resulta innecesario para esta Autoridad Administrativa realizar el estudio de la acreditación legal de los principios comunitarios de convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad para el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria expuestos por la solicitante en su Solicitud de Concesión, así como los demás requisitos, ya que la Solicitante no acreditó el requisito de justificación del uso social comunitaria de la concesión, y toda vez que el incumplimiento a los requisitos establecidos en el marco jurídico conlleva a que la solicitud de concesión no sea otorgada por este Instituto.

Como resultado de lo anterior, con fundamento en los artículos 15 fracción LVII, 16, 17 primer párrafo de la propia Ley y 6 fracción XVIII del Estatuto Orgánico, el Pleno de este Instituto como órgano colegiado con la facultad de interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de radiodifusión, observa que el proyecto de estación en análisis no se asume como comunitario de acuerdo a los objetivos generales en beneficio de los usuarios señalados en el marco constitucional citado, al no ser propiedad y extensión de la comunidad asentada en la localidad de Villaflores, Chiapas.

⁷ Discusión del dictamen de la comisión de puntos constitucionales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78 y 94 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones

Es importante señalar que, de acuerdo a lo descrito en la Solicitud de Concesión y en el escrito de fecha 16 de mayo de 2023, los fines y objetivos que pretende alcanzar con la implementación del proyecto de radio no fueron probados para que se pudiese justificar el uso social comunitaria de la concesión de bandas de frecuencia, toda vez que resultan ser inadecuados con los propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad establecidos por el párrafo tercero del inciso b) de la fracción III del artículo 3 de los Lineamientos en relación con los artículos 67 fracción IV, primer párrafo y 76 fracción IV de la Ley.

En tal contexto esta autoridad reguladora reafirma lo establecido en los artículos 54 fracción VIII y 87 segundo párrafo de la Ley que determinan como fundamental, acreditar el carácter social comunitaria de la estación de radio solicitada, conforme a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución, pues en un análisis integral de la categoría comunitaria en nuestro marco constitucional, debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículo 2o. y 6o. de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático y además contribuya a los fines educativos plasmados en el artículo 3o. Constitucional.

Asimismo, las estaciones de radiodifusión comunitarias deben tener significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras, que en su conjunto conforman la identidad nacional; por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 7o. Constitucional, su naturaleza es materializar **el derecho activo al acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, es decir que cualquier persona pueda recibir y difundir información e ideas, en un contexto que preserve la veracidad de la información, permitiendo que las estaciones de radio comunitarias se asuman como independientes de acuerdo a los fines previstos en el artículo 28 Constitucional.

Ahora bien, en relación con la opinión técnica referida en el **Décimo quinto** de la presente Resolución, con fecha 16 de mayo de 2023, la Solicitante a través de su representante legal, ingresó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, en el cual realizó el desahogo del cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente; al respecto, dicha unidad indicó lo siguiente:

Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de **concesión de uso social comunitaria** para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) con cobertura en la localidad de Villaflores, Chiapas, presentada por Fundación Toledo, A.C. (Solicitud).*

1. Antecedentes

...

Primero.- Solicitud de Fundación Toledo a la UCS. El 14 de octubre de 2022, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del IFT, Fundación Toledo notificó al IFT la Solicitud³.

2. Solicitud

3. Marco Legal

...

4. Descripción del Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1. Solicitante.

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Gerardo Antonio Toledo Coutiño
2	José Guillermo Toledo Lugo.
3	Patricia López Rivera Velasco
4	Rogelio Alonso Toledo Coutiño
5	María Guadalupe Flecha Nucamendi
6	Uriel Alejandro Pérez Teco
7	Yania Iveth Flores Hernández
8	Lucinda Suchiapa Guillen
9	Yuridia Margarita Nafate Pérez
10	Edilia Guadalupe Martínez Nafate
11	Teresa de Jesús Nafate Cruz
12	Abelardo Zamayoa Archila
14	Erman Vázquez Sibaja
15	Ruvira Arguello Ruiz
16	Jose Sayde Flecha Nucamendi
17	Esequiel Espinoza Cruz
18	Carlos Chacón García
19	Maricela González Roblero
20	Julio César Torres Domínguez

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

4.2. GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de su participaciones societarias y vínculos por parentesco (consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal),⁴ se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁵

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Accionaria (%)
Fundación Toledo	Gerardo Antonio Toledo Coutiño José Guillermo Toledo Lugo. Patricia López Rivera Velasco Rogelio Alonso Toledo Coutiño María Guadalupe Flecha Nucamendi Uriel Alejandro Pérez Teco Yania Iveth Flores Hernández Lucinda Suchiapa Guillen Yuridia Margarita Nafate Pérez Edilia Guadalupe Martínez Nafate Teresa de Jesús Nafate Cruz Abelardo Zamayoa Archila Erman Vázquez Sibaja Ruvira Arguello Ruiz Jose Sayde Flecha Nucamendi Esequiel Espinoza Cruz Carlos Chacón García Maricela González Roblero Julio César Torres Domínguez	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Gerardo Antonio Toledo Coutiño José Guillermo Toledo Lugo. Patricia López Rivera Velasco Rogelio Alonso Toledo Coutiño María Guadalupe Flecha Nucamendi Uriel Alejandro Pérez Teco Yania Iveth Flores Hernández Lucinda Suchiapa Guillen Yuridia Margarita Nafate Pérez Edilia Guadalupe Martínez Nafate Teresa de Jesús Nafate Cruz Abelardo Zamayoa Archila Erman Vázquez Sibaja Ruvira Arguello Ruiz Jose Sayde Flecha Nucamendi Esequiel Espinoza Cruz Carlos Chacón García Maricela González Roblero Julio César Torres Domínguez	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por el Solicitante.

N.A.: No Aplica.

De acuerdo a la información de la DGCR, el C. Rogelio Alfonso Toledo Coutiño, es [REDACTED]

...

Eliminado:
cargo y
nombre de
persona
moral.

4.3. Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁶

4.4. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones y/o permisos para prestar servicios de radiofusión y telecomunicaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 3. Concesiones y permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

Nombre o razón social de concesionario	Uso de la concesión	Distintivo de estación-Banda	Frecuencia	Localidad a principal a servir
Gerardo Antonio Toledo Coutiño	Social	XHGTC-FM	97.7	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
		Concesión única		Nacional
XHRATC		103.7	Palenque, Chiapas	
Concesión única		Nacional		
Fundación Toledo				

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

Por otra parte, conforme a información proporcionada por la DGCR, se identificó que en términos del PABF 2022, el solicitante tiene en trámite:

- 2 (dos) solicitudes de espectro de uso social comunitaria para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM, 1 (una) para Mapastepec, Chiapas y otra para Villaflores, Chiapas (objeto de la Solicitud).

5. Descripción del servicio de radiodifusión sonora abierta cultural

...

6. Análisis y opinión en materia de competencia económica

6.2 Estaciones de radiodifusión sonora con cobertura en la Localidad.

Cuadro 4. Concesiones del SRSC con cobertura en la Localidad.

Tipo	Número de Estaciones	
	FM	AM
Concesiones de espectro de uso comercial	3*	0**
Concesiones de espectro de uso público	0	0
Concesiones de espectro de uso social comunitarias o indígenas	0	0
Concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas)	0	0

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados la UER.

* Incluye 1 (una) frecuencia licitada y asignada a Ana Laura Vázquez Alfaro en el marco de la Licitación IFT-8, con localidad principal a servir Villa Corzo y Villaflores, Chiapas.

** Se identifica que en la Localidad opera 1 (una) frecuencia en AM como "combo". El GIE del Solicitante y personas Vinculadas/Relacionadas no la operan. En términos de la normatividad aplicable, incluyendo los acuerdos para llevar a cabo el cambio de frecuencias de septiembre de 2008 y noviembre de 2016, los concesionarios de frecuencias AM "combo" están obligados a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación de su frecuencia FM asociada.

6.3 Características de la provisión del servicio de radiodifusión sonora en la Localidad

Fundación Toledo solicitó una concesión de espectro de uso social comunitaria para radiodifusión sonora en la banda FM en la Localidad. Con información proporcionada por la DGCR y la DGIEET del IFT se identificaron las siguientes características en la provisión del SRSC en FM en la localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante con cobertura: **0 (cero)**;
- 2) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**;
- 3) Concesiones totales con cobertura: **3 (tres) concesiones de uso comercial**,⁸
- 4) Participación del GIE del Solicitante en el SRSC, en términos del número de estaciones: **0.00%**;
- 5) Participación de Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSC en FM, en términos del número de estaciones: **0.00%**;
- 6) Frecuencias disponibles en FM: **al menos 3 –tres- sic (1 ubicada en el segmento 106-108 MHz reservada para uso social comunitaria)**,⁹
- 7) Frecuencias en FM contempladas en PABF por licitar: **1 (una) contemplada en el PABF 2018, asignada y ganada en la Licitación No. IFT-8**,¹⁰
- 8) Frecuencias en FM contempladas en PABF por asignar como concesiones de uso social y público: **1 (una) concesión de uso social (no comunitaria e indígena) conforme al PABF 2015, no otorgada por lo tanto se considera disponible**,¹¹
- 9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas): **0 (cero)**,¹²
- 10) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero)**,¹³
- 11) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias e indígenas: **0 (cero)**;
- 12) En el siguiente cuadro se presenta la participación en el SRSC en la banda FM, en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad.

Cuadro 5. Participaciones en SRSC en FM en la Localidad.

GIE	Distintivos	Frecuencias	Estaciones	Participación (%)
Familia Fonseca Alfaro/Oscar Fonseca Alfaro	XHVF-FM	103.9 MHz	1	33.33
Familia Narváez Rincon (sic)/Francisco José Narváez Rincón.	XHWM-FM	95.3 MHz	1	33.33
Ana Laura Vázquez Alfaro*	XHCCAK -FM	98.1 MHz	1	33.33
Total			3	100.00

Fuente: Elaboración propia.

* Otorgadas en el marco de la Licitación No. IFT-8

...

- 14) No se identifican concesiones de uso público ni de uso social en la banda FM con cobertura en Villaflores, Chiapas.
- 15) En la banda AM, 1 (una) estación de radiodifusión comercial que opera como combo tiene cobertura. No se identifican concesiones de otro uso operando en la Localidad.

Cuadro 8. Concesiones de uso comercial que operan como combo con cobertura en la Localidad

Grupo/Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Frecuencia FM de la que repiten programación
Familia Siman Estefan/XETG, La Grande del Sureste, S.A. de C.V.	XETG-AM	990 kHz	90.3 MHz (XHTG-FM)* Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Fuente: Elaboración propia con información de la UER, de la UER y el RPC.

*La estación FM de la que repite programación no tiene cobertura en la Localidad.

16) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en la Localidad: **0 (cero)**;

17) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en la Localidad: **0 (cero)**;

6.4 Conclusiones en materia de competencia económica.

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en la **Villaflores, Chiapas**.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en caso de que **Fundación Toledo** pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social comunitaria en la banda FM en Villaflores, Chiapas**. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

7 Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

...

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias o indígenas.

- 1) En el PABF 2022, el IFT estableció el plazo en el que se debían presentar las solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitario o indígena: del 2 al 13 de mayo de 2022 y del 3 al 14 de octubre de 2022.²²
- 2) **Fundación Toledo** presentó su solicitud de concesión de uso social comunitaria en la banda FM en la Localidad en términos del PABF 2022, el 14 de octubre de 2022.
- 3) No se identifican solicitudes de concesión de **uso social comunitario en la banda FM en la Localidad en términos del PABF 2022, adicionales a la presentada por Radio Comunitaria Colotepec.**
- 4) **No se identifican concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitaria o indígena en la banda FM con cobertura en la Localidad.**
- 5) El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no son titulares de concesiones de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en la Localidad.
- 6) La UER tiene identificada 1 (una) frecuencia (106.5 MHz) como disponible en la Localidad, que podría ser utilizada para atender la solicitud de concesión de uso social comunitaria en la banda FM presentada por Radio Comunitaria Colotepec.²³
- 7) Por lo anterior, se considera viable atender la solicitud presentada por **Fundación Toledo**.

- 8) **No obstante, se sugiere a la UCS revisar la idoneidad de Fundación Toledo para que se le asigne una concesión de uso social comunitario en la localidad de Villaflores, Chiapas, pues: i) si bien para la localidad, Fundación Toledo se presenta como solicitante de una concesión de uso social comunitaria, entre otras 2 (dos) localidades integrantes el GIE al que pertenece (Fundación Toledo y Gerardo Antonio Toledo Coutiño) se ha presentado como solicitantes de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas), que incluso ya les fueron asignadas (Véase Cuadro 3), y ii) Fundación Toledo también ha solicitado otra concesión de uso social comunitario en la localidad de Mapastepec, Chiapas, la cual se ubica a más 90 km de distancia de Villaflores, Chiapas. En este sentido, el GIE al que pertenece Fundación Toledo (incluido el mismo Fundación Toledo) tiene solicitudes previas en las que no se presentó como solicitante comunitario, buscando cubrir varias localidades, lo cual pudiera ser indicativo de que Fundación Toledo no muestra arraigo con una localidad en particular y, por lo tanto, pudiera no cumplir con los requisitos establecidos en la LFTR para que se le asigne una concesión de uso social comunitario en Villaflores, Chiapas.**

8. Conclusión

En Villaflores, Chiapas:

- 1) Se considera viable la asignación de 1 (una) frecuencia como concesión de espectro de uso social comunitaria en la banda FM, en términos del PABF 2022, a **Fundación Toledo**.
- 2) **No obstante, se sugiere a la UCS revisar la idoneidad de Fundación Toledo para que se le asigne una concesión de uso social comunitario en la localidad de Villaflores, Chiapas, pues: i) si bien para esa localidad, Fundación Toledo se presenta como solicitante de una concesión de uso social comunitaria, en otras 2 (dos) localidades integrantes el GIE al que pertenece (Fundación Toledo y Gerardo Antonio Toledo Coutiño) se ha presentado como solicitantes de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas), que incluso ya les fueron asignadas (véase Cuadro 3), y ii) Fundación Toledo también ha solicitado otra concesión de uso social comunitario en la localidad de Mapastepec, Chiapas, la cual se ubica a más de 90 km de distancia de Villaflores, Chiapas. en este sentido, el GIE al que pertenece Fundación Toledo (incluido el mismo Fundación Toledo) tiene solicitudes previas en las que no se presentó como un solicitante comunitario buscando cubrir varias localidades, lo cual pudiera ser indicativo de que Fundación Toledo no muestra arraigo con una localidad en particular y, por lo tanto, pudiera no cumplir con los requisitos establecidos en la LFTR para que se le asigne una concesión de uso social comunitario en Villaflores, Chiapas.**

³ Con alcance presentado el día 16 de mayo de 2023.

⁴ Vínculos por parentesco en los que el solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.

⁵ El solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

⁸ Fuente: DGIEET, Se incluye 1 (una) frecuencia licitada y asignada a Ana Laura Vázquez Alfaro en el marco de la Licitación No. IFT-8, con localidad principal a servir Villa Corzo y Villaflores, Chiapas.

⁹ Fuente UER. De conformidad con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0356/2023 emitido por la UER, existe la frecuencia 106.5 MHz (clase A), disponible en la Localidad, la cual está reservada para atender la solicitud de Fundación Toledo para acceder a una concesión de uso social comunitaria.

Adicionalmente, se consideran como disponibles las 2 (dos) frecuencias que de acuerdo al Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico la UER ha dictaminado para su asignación como permisos, los cuales aún no se han otorgado.

¹⁰ Fuente: Programas Anuales de uso y aprovechamiento de Bandas Frecuencias (PABF) 2015 a 2023, disponibles en: <https://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

Se identifica 1 (una) frecuencia conforme al PABF 2018 con localidad principal a servir Villa Corzo y Villaflores, Chiapas.

¹¹ Fuente PABF 2015 A 2023.

Radiodifusora Rural Independiente (Juan Agustín Saavedra Castañeda) y Radiodifusora Rural Independiente, presentaron una solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para la Localidad en términos del PABF 2015, los cuales conforme a la información proporcionada por la UCS se consideraron improcedentes.

²² Los plazos establecidos en PABF 2022 son los siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
<i>Público y Social (plazo únicamente para los numerales específicos, sin incluir Comunitarias e Indígenas)</i>	<i>Del 27 de septiembre al 8 de octubre de 2021 de la tabla 2.1.3.2 los numerales 1, 11, 13 al 23, 25 al 40, 43 al 45, 60 y 69; y de la tabla 2.1.3.3 el numeral 3.</i>
<i>Público</i>	<i>Del 7 al 18 de febrero de 2022 de la tabla 2.1.1.2 los numerales 1 al 3; de la tabla 2.1.2.2 los numerales 1 al 8, 11, 13, 21 al 25, 33, 35 al 37, 39, 40 y 42; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 2 al 10, 12, 24, 41, 42, 46, 47, 49 y 61 al 64.</i>
<i>Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas</i>	<i>Del 2 al 13 de mayo de 2022, de la tabla 2.1.1.3 los numerales 1 al 4; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 15; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1, 2 y 4 al 7.</i>
<i>Público</i>	<i>Del 5 al 19 de septiembre de 2022, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 9, 10, 12, 14 al 20, 26 al 32, 34, 38, 41 y 43; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 48, 50 al 59, 65 al 68, 70 y 71.</i>
<i>Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas</i>	<i>Del 3 al 14 de octubre de 2022, de la tabla 2.1.1.3 los numerales 5 al 7; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 16 al 29; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 8 al 14.</i>

Disponible en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo_uno_2022.pdf

²³ De conformidad con lo reportado por la UER en su oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0356/2023.

En atención a lo anterior, se concluye que la Solicitante, así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores.

De acuerdo con lo indicado por la Unidad de Competencia Económica, por una parte respecto al GIE de la solicitante, se ha ostentado como una solicitante de carácter social, ello toda vez que al representante legal de Fundación Toledo, A.C., **Gerardo Antonio Toledo Coutiño**, mediante Resolución **P/IFT/131219/934** de fecha 13 de diciembre de 2019 le fue otorgada una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y una concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión ambas para uso social y no obstante ello, mediante la Resolución **P/IFT/150622/374** emitida en la XIII Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día 15 de junio de 2022, este Pleno resolvió otorgarle a **Fundación Toledo, A.C.** de igual manera una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y una concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para uso social.

Se coincide claramente con lo expuesto por la Unidad de Competencia Económica la cual señaló que en virtud de que ya obtuvo concesiones de uso social y en las que se observa que no se presentó como un solicitante comunitario, sino como un solicitante para uso social podría resultar ser indicativo de que la Fundación Toledo no muestra arraigo con la localidad de Villaflores, Chiapas y, por lo tanto, no estaría cubriendo los requisitos que establece la Ley para la asignación una concesión de uso social comunitaria en Villaflores, Chiapas.

Por lo antes expuesto, no se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, pues se observa claramente que no se contribuiría al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6o. Constitucional, ya que dicho dispositivo legal ordena que el Estado, en aras del **interés público de la colectividad**, garantizará que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de

competencia y calidad y **brinde los beneficios de la cultura a la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información**, y también se aprecia que en virtud de no tener identificación y arraigo con la población no se encuentra en posibilidad de fomentar los valores de la identidad nacional y no podrá contribuir con los fines establecidos en el artículo 3o. de la propia Carta Magna.

En razón de lo anterior, se deja a salvo el derecho de Fundación Toledo, A.C. para que, en su caso, presente la solicitud de concesión en la **modalidad de uso social**, para lo cual atendiendo al artículo 61 de la Ley podrá presentar la respectiva solicitud de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda a efecto de que sea valorada atendiendo a que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio de la nación finito y escaso, por lo que se analizarían las condiciones de disponibilidad y/o suficiencia espectral así como de distribución de frecuencias en **Villaflores, Chiapas**.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 67 fracción IV, 76 fracción IV, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 49, 50 segundo párrafo y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se niega a **Fundación Toledo, A.C.**, el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en **Frecuencia Modulada**, en la localidad de **Villaflores, Chiapas**, para uso **social comunitaria**, así como el otorgamiento de una concesión única para uso social comunitaria para la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión por las consideraciones y razonamientos expresados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Fundación Toledo, A.C.**, la presente Resolución, así como hacerle de su conocimiento que la documentación exhibida junto con su solicitud, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto.

Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210224/71, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de febrero de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/02/23 2:32 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 87900
HASH:
3836E4AA3BCC4D7FAB93A82C8951A37D1191849ABF3306
0E565C3EFAC475C254

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/02/26 9:51 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 87900
HASH:
3836E4AA3BCC4D7FAB93A82C8951A37D1191849ABF3306
0E565C3EFAC475C254

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/02/26 10:15 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 87900
HASH:
3836E4AA3BCC4D7FAB93A82C8951A37D1191849ABF3306
0E565C3EFAC475C254

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/02/26 11:50 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 87900
HASH:
3836E4AA3BCC4D7FAB93A82C8951A37D1191849ABF3306
0E565C3EFAC475C254

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	P/IFT/210224/71_Confidencial
	Fecha de elaboración de versión pública	23 de mayo de 2024.
	Fecha de clasificación del Comité	06 de junio de 2024.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Datos personales: Páginas 18, 20 y 21.</p> <p>Patrimonio de persona moral: Página 10, 18, 19, 20, 21, 23, 25 y 30.</p> <p>Hechos y actos de carácter contable y jurídico: 10, 18, 19, 20, 21, 23, 25 y 30.</p>
	Fundamento Legal	<p>Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPSO").</p> <p>Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.</p>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<p>El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.</p> <p>Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Lic. Monserrat Urusquieta Cruz.</p> <p>Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> 	